

Teoría de la inexistencia y nulidades en el Derecho mexicano y la Teoría de las nulidades e ineficacias en el Derecho europeo

Raquel Sandra Contreras López

1. INTRODUCCIÓN

La Teoría de las nulidades del acto jurídico es un tema clásico en el Derecho de las Obligaciones, y por ello, abundan las teorías acerca de ella. Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano, a partir del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, de 1928, y los del año 2000, después de su reforma en ese año, quedó definida en ese punto, la posición doctrinaria y de Derecho Positivo, a efecto de regular a la inexistencia con independencia de la nulidad absoluta. Se ha escrito mucho al respecto, sin embargo, el presente Artículo, que tiene como antecedente un trabajo con el que obtuve en el año 2010 la oposición en la materia de Acto jurídico y personas, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene como finalidad el hacer la comparación entre la Teoría de la inexistencia y de las nulidades del acto jurídico en el sistema mexicano, y la Teoría de las nulidades e ineficacias del sistema europeo, en países como Italia, España y Francia, con la finalidad de llevar claridad y sistematización a la materia tomando en cuenta, como apunto antes, la regulación que de dichas figuras jurídicas se hace en los Ordenamientos civiles de los Países que se citan en este Artículo, así como del tratamiento y sistematización que en estos, se lleva en relación a los elementos de existencia y requisitos de validez del acto y del negocio jurídico, que inciden de forma fundamental en las Teorías antes mencionadas.

2. CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DOCTRINALES Y LA TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDADES EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. LA TEORÍA CLÁSICA DE LAS NULIDADES

La llamada Teoría clásica de las nulidades fue un parteaguas en la sistematización de las conocidas desde el Derecho romano como ineficacias del

acto jurídico,¹ sin embargo, en los orígenes de la tesis en comento, sólo se consideró como posibles ineeficacias del acto jurídico a las nulidades en que podía ocurrir éste, es así, como Planiol y Ripert,² sólo hicieron distinción entre la nulidad absoluta y la relativa, y no hicieron referencia a la inexistencia de una conducta como acto jurídico, al opinar con relación a la evolución de las nulidades que:

No obstante, la doctrina del siglo XIX no abandonó en un principio las ideas tradicionales, sino que solamente modificó un tanto sus puntos de vista. Ha afirmado enérgicamente la inexistencia de actos tan profundamente viciados que nada son, pudiendo ser desconocidos por toda persona en cualquier tiempo y siendo ineeficaces de modo absoluto, mientras que en otros, en cambio, solamente pueden ser declarados nulos, a petición de determinadas personas, pudiendo ser confirmados y por los cuales la acción prescribe; el valor de estos es provisional y es susceptible, asimismo, de convertirse en definitivo.

La llamada Teoría francesa de las nulidades, a través de uno de sus más importantes expositores, Marcelo Planiol,³ considera por un lado los elementos de existencia del acto jurídico y por el otro, a los requisitos de validez del mismo. Y es así, como establece la diferencia entre la primera y los segundos, al mencionar como requisitos de la inexistencia, los siguientes: "1º, es independiente de toda declaración judicial; 2º, cualquier persona puede hacerla valer; 3º, el acto inexistente no produce ningún género de efectos; 4º, su confirmación es imposible; 5º, ninguna prescripción puede extinguir el vicio original".

Y si bien, la tesis en comento, parte de la división bipartita de la nulidad, y al lado de ellas, considera a la inexistencia, niega que la ausencia de los elementos de existencia entrañen la inexistencia del acto, porque "algo existe",⁴ y por lo tanto para Planiol, la Teoría de la inexistencia, presenta sólo una "lógica aparente".⁵ Para Lutzesco,⁶ la Teoría de la inexistencia tiene un carácter artificioso, que quizás dice, fue comprobado, pero ninguno tuvo el valor de asumir la responsabilidad de la crítica, ya que nadie quiso

¹ LUTZESCO, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Colección de Obras de Derecho, Porrúa, 1945, pp. 57-94.

² PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de Derecho Civil*, Tomo Sexto, traducción de Mario Díaz Cruz, Editorial Cultura, La Habana, Cuba, p. 395.

³ *Ibidem*, p. 397.

⁴ En cuanto a la posición de la doctrina clásica de las nulidades, relativa a que la falta de elementos de esencia no producen la inexistencia del acto, porque "algo existe", se refiere en realidad a lo que más adelante, Julian Bonnecase, precisaría en su Teoría, inspirado a su vez, en el fin de la norma y el principio del equilibrio de los intereses en presencia, de Japiot y Pie delievre, considerando que dicha conducta inexistente no produce efectos jurídicos como acto jurídico, pero sí como hecho jurídico.

⁵ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de Derecho Civil*, op. cit., pp. 399 y ss.

⁶ LUTZESCO, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, op. cit., p. 179.

incurrir en el riesgo de colocarse en pugna con toda la doctrina, la que sí enfrentaron Henry Capitant, después de haber respetado la división bipartita en la primera edición de su obra *Introduction à l'étude du droit civil*, y luego Planiol en su obra *Traité de droit civil*, quien excluye a la inexistencia del campo de la forma en los contratos solemnes.

Como características del acto nulo absoluto, Laurente, citado a su vez, por Planiol,⁷ tienen las siguientes características: "1º no necesitan ser declarados nulos por los Tribunales; 2º que toda persona puede alegar la nulidad; 3º que el acto no produce efecto alguno; 4º que toda confirmación es imposible y 5º que la prescripción (aún la extraordinaria de treinta años) es imposible".

Haciendo eco de la tesis clásica de las nulidades, Fiore, citado por Rojina Villegas,⁸ y con relación a los elementos de existencia del matrimonio, manifiesta:

Fiore, mientras reconoce que por medio del Código Civil (de 1865, pero no ha habido ninguna mutación sustancial con el código vigente) sólo se puede comprobar la distinción entre nulidad absoluta y anulabilidad, cree que se debe explicar la circunstancia de que el legislador no se haya ocupado de los que él designa como requisitos esenciales "porque se los puede deducir de la naturaleza, del carácter y del objeto del matrimonio según la ley civil, y consiste en los elementos indispensables que debe tener la unión de dos personas para que se la pueda considerar matrimonio según el derecho vigente". (El resaltado es mío)

2.1.1. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO Y LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD, EN LA TESIS FRANCESA O CLÁSICA DE LAS NULIDADES⁹

De lo anterior, se puede concluir que, la Tesis francesa o clásica de las nulidades, hace una clasificación bipartita de carácter formal, de aquellas conductas humanas que no generan la plenitud de sus efectos jurídicos, ya porque, no los generan o sólo los generan de manera parcial, y así se refiere a la: Inexistencia y nulidad.

a) Inexistencia

La consideran como aquella conducta humana que es inexistente como acto jurídico para el Derecho, o un "acto inexistente", como se dice en esta tesis, cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica. El acto inexistente, se sos-

⁷ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *op. cit.*, pp. 399 y ss.

⁸ ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo: Derecho de Familia, 9^a ed., Concordancia con la legislación vigente por Adriana Rojina García, Porrúa, 1998, p. 230.

⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 17^a ed., Adicionada y puesta al día por Raquel S. Contreras López, Porrúa, 2008. Apartados 97-99, pp. 121-123.

tiene por esta tesis, se confunde con la nada, y el Derecho no tiene que ocuparse de él, porque de hacerlo se estaría ocupando de la nada. Según, esta teoría este supuesto acto, no produce efecto jurídico alguno.

b) *Nulidad*

En el acto nulo se dan los elementos de existencia, pero de modo imperfecto, por este motivo, o bien, no producirá efecto legal alguno o los producirá de manera provisional, pues los mismos serán destruidos de manera retroactiva, cuando se determine la nulidad del acto por la autoridad judicial. De lo anterior, resulta que para la tesis clásica, los actos nulos se subclasifican en: Nulos absolutos o de pleno derecho, y en nulos relativos o anulables.

a') *La nulidad absoluta o de pleno derecho*

Se origina con el nacimiento, del acto cuando el mismo va en contra de lo que manda o de lo que prohíbe el sistema jurídico vigente, a través de una norma dispositiva o preceptiva, o mediante una norma prohibitiva, esto es, normas que integran al orden público. El acto nulo absoluto en esta tesis, es asimilado al inexistente, y por ello, se sostiene por esta tesis, no produce efecto legal alguno.

b') *La nulidad relativa o anulabilidad*

Al igual que la absoluta, la nulidad relativa nace con el acto y lo vicia desde el nacimiento, pero ese vicio proviene de que el acto pugna con el contenido de una norma establecida a favor de un grupo determinado de personas.

Sin embargo, respecto a la clasificación clásica de las nulidades, en absolutas o de pleno derecho y la anulabilidad de los actos jurídicos, el autor Augusto César Belluscio,¹⁰ se refiere en los siguientes términos, que para mi punto de vista, son claros y no dejan lugar a dudas, respecto a su verdadera erudición en la materia, y así, al efecto anota en su obra, que

En nuestro derecho, también parte de la doctrina propicia el abandono de la doble clasificación y la consiguiente equiparación del acto nulo con la nulidad absoluta, y del anulable con la nulidad relativa, fundamentalmente sobre la base la inutilidad práctica de la distinción entre actos nulos y anulables, ya que la intervención de juez siempre sería necesaria para privar de eficacia al acto, y de la consiguiente negación de la existencia de nulidades de pleno derecho. En cambio, en la doctrina italiana —donde el código distingue entre la nulidad y anulabilidad, con los caracteres que en el derecho argentino tienen la nulidad absoluta y la relativa respectivamente— se insinúa dentro de la nulidad una diferencia entre la absoluta y la relativa: aun

¹⁰ BELLUSCIO, Augusto César, *Derecho de Familia*, Tomo II: Matrimonio. (Nulidad e inexistencia. Relaciones jurídicas personales entre cónyuges), reimpresión de la primera edición de 1976, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 111 y 112.

cuento de iguales características, la primera sería invocable por todos los interesados, y la segunda sólo por determinadas personas. (El resaltado es mío)

2.1.2. COMPARACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO ENTRE UN “ACTO INEXISTENTE”, UN ACTO NULO ABSOLUTO Y UN ACTO NULO RELATIVO, EN LA TESIS CLÁSICA¹¹

a) *Un “acto inexistente”*

Se origina con el nacimiento del acto jurídico, cuando éste va en contra de lo que manda o de lo que prohíbe una ley imperativa y por ello, se dice no produce efecto legal alguno, por lo que, la labor del juez, es sólo constatarla. Por lo tanto, toda persona interesada puede prevalerse del estado del acto, cuando así lo necesite, y en consecuencia, un “acto inexistente”, no puede llegar a valer ni por confirmación ni por prescripción.

b) *Nulidad absoluta o de pleno derecho*

Se sostiene por esta tesis, que la nulidad absoluta se asimila a la inexistencia, por lo que llegado el caso, el juez sólo tiene que constatarla, por lo que, todo interesado puede invocar dicho estado en su defensa, y no puede convalidarse, ni por confirmación ni por prescripción, ya que, el vicio que lo afecta es de tal importancia, que no puede desaparecer por voluntad de las partes o por el transcurso del tiempo.

c) *Nulidad relativa o anulabilidad*

En ella el juez interviene para anular el acto, y declarar su nulidad, porque mientras no lo haga, el acto produce plenamente sus efectos. Sólo puede ser invocada por las personas en cuyo favor la establece la ley, por lo tanto el acto afectado de nulidad relativa si es susceptible de convalidarse por confirmación o por prescripción.

2.2. TEORÍA DE LAS NULIDADES DE RENE JAPIOT Y PIEDELIEVRE

En oposición a la tesis clásica surgieron las tesis de los autores en cita,¹² destacando en la sistematización que hiciera el primero, la idea de “fin” que persigue la sanción del acto, y luego, el “medio” en que subsiste éste, las

¹¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., Apartados 100-111, pp. 123-130.

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., Apartados 112-115, pp. 130-132. También, cf. el trabajo recepcional para obtener el grado de Doctor en Derecho que presentó Guillermo Mauricio Navarro Chavarría, en el Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulada *Análisis Integral para la regulación moderna de la inexistencia y las nulidades totales y parciales. Su aplicación en los Códigos Civiles*, en México, DF, en el año de 2004, pp. 53-63.

causa de nulidad y la naturaleza de la nulidad, así como el principio del equilibrio de los intereses en presencia, pues las consecuencias, no serán siempre las mismas tomando en cuenta los diferentes grados de nulidad del acto.

2.3. TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDADES DE JULIÁN BONNECASE

Para Bonnecase, la inexistencia se presenta cuando al acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, esto es, sus elementos esenciales, o aquellos que lo definen como acto jurídico: *Uno psicológico*, que se materializa con la manifestación de voluntad del autor del acto o el acuerdo de voluntades o consentimiento, en el que participan dos o más voluntades, y *otro material*, el cual se manifiesta a través del objeto del acto jurídico, y la forma, cuando la misma, tenga el carácter de solemne y por consecuencia, sea un elemento de esencia del acto mismo.

2.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA, SEGÚN BONNECASE

Las características de la inexistencia aportadas en la Teoría de Bonnecase,¹³ coinciden con las que señala la tesis clásica, en el siguiente tenor:

a) El acto inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico ningún efecto jurídico.

b) No es susceptible de convalidarse, ni por confirmación ni por prescripción.

c) Toda persona interesada, cualquiera que sea puede prevalerse del estado del acto y tiene derecho a invocarla.

d) No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto, por lo tanto, no será necesario comparecer ante un juez, a través del ejercicio de una acción, para que así lo declare, por lo que, llegado el caso de que una persona invocara ese acto en juicio, el juzgador sólo "constatará" la inexistencia del mismo.

Sin embargo, Bonnecase,¹⁴ a pesar de considerar que el acto inexistente no genera como acto, efecto jurídico alguno, considera que nada impide que como hecho materiales o jurídicos en sentido estricto, genere ciertos efectos de Derecho. De lo anterior, se desprende que el autor en comentario, al elaborar su teoría tuvo en cuenta las ideas aportadas por Japiot y Piedelievre, en el sentido de que la *ineficacia de los actos debe determinarse atendiendo*

¹³ BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Tomo II: Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito, traducción de José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002. Apartado 250, p. 280.

¹⁴ *Ibidem*, Apartado 250. P. 281.

en cada caso en particular, al fin que persigue la norma y a los intereses en presencia, del acto afectado de nulidad. Por ello, es innegable que se conozca a la Teoría de Bonnecase, como la tesis de las ineeficacias.

2.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS NULIDADES, SEGÚN BONNECASE

Para el autor en mención,¹⁵ el acto nulo tiene las siguientes:

a) El acto nulo es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero los mismos existen como tal. Esa malformación, puede ser interna o externa, por el medio social que reacciona ante él.

b) Mientras no sea declarado nulo, el acto produce sus efectos como un acto regular.

c) No es de la naturaleza del acto nulo, que al declararse su nulidad todo se destruya con él, pues la idea de retroactividad no está ligada a la noción clásica de nulidad, por lo que en algunos casos, por ejemplo, subsistirán ciertos efectos jurídicos, atendiendo a la buena fe de las partes.

Es indudable, que en este punto Bonnecase, atendió a la tesis de Japiot, cuando considera el principio del equilibrio de los intereses en presencia. El autor en mención, clasificó a las nulidades, en absoluta y en relativa.

De acuerdo con lo sostenido por Bonnecase,¹⁶ los adversarios de la Teoría clásica sostenían que la jurisprudencia francesa, se negaba a reconocer la noción de inexistencia de los actos jurídicos, como lo sostenía la tesis clásica, sin embargo, agrega el autor en comento, tal argumento quedó definitivamente destruido con las célebres sentencias de la Corte de Casación francesa de los años 1902 y 1903, en donde han aplicado en la forma más expresa, tanto la noción de inexistencia de fondo como la inexistencia de forma.

En realidad afirma, el autor en cita,¹⁷ la hostilidad de una parte de la doctrina contemporánea, contra la Teoría clásica de la inexistencia, de la nulidad absoluta y la nulidad relativa de los actos jurídicos se funda en causas generales y especiales. Las primeras, las atribuye a una razón histórica, en cuanto a la controversia generada por su detractor más conocido Saleilles, y luego de su muerte prematura, la encabezada por sus más fervientes seguidores; las segundas, debidas a la deficiente terminología usada por los defensores de la Tesis clásica y a las vicisitudes, más o menos exageradas a voluntad (*sic*) de la teoría en cita, tanto en el Derecho romano, como en el Derecho antiguo.

Por lo anterior, Bonnecase¹⁸ se pronunció de manera íntegra por la tesis

¹⁵ *Ibidem*, Apartados 252-256, pp. 282-284.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 271-274.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 275 y 276.

¹⁸ *Ibidem*, p. 276.

clásica, considerando que el acto jurídico constituye un verdadero organismo o cuerpo jurídico, como sostuvieron autores como Savigny e Ihering, rigurosamente sometido por su existencia a la necesidad de presencia de ciertos elementos de vida a semejanza del ser humano, sin los cuales no existirá como tal, además, de presentar particularidades accidentales, sin los cuales el acto sí existe, por ello agrega, algunos autores han distinguido en el acto jurídico, *los elementos de existencia, los naturales y los accidentales*. Sin embargo, si faltan los primeros, el acto será inexistente a pesar de sus apariencias materiales.

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA RELATIVA Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código civil de 1928, haciendo eco de la tesis de Bonnecase, regulan a la inexistencia, en su artículo 2224. A las figuras de la inexistencia, de la nulidad absoluta y relativa, me refiero enseguida.

2.4.1. INEXISTENCIA

En el artículo 2224 del Código Civil de 1928 y que se reprodujo en el Código Civil para el Distrito Federal, se dispuso que el acto jurídico inexistente, por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno como tal; no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, y su inexistencia, puede invocarse por todo interesado. Sin embargo, la inexistencia no fue contemplada por el llamado Código Napoleón, a lo que Bonnecase,¹⁹ afirma que ello no importa, pues es una noción que no se subordina a los textos jurídicos, sino que los domina.

2.4.2. NULIDAD ABSOLUTA

El Código Civil de 1928, y en consecuencia, el Código civil para el Distrito Federal, se pliega en materia de nulidades a la Teoría de Bonnecase, y para ello, dispone en el artículo 2226, las características de la nulidad absoluta.

2.4.3. NULIDAD RELATIVA

También, en materia de nulidad relativa, el Código civil de 1928, y luego el Código civil para el Distrito Federal, sigue en su artículo 2227, el mismo sistema de exclusión que siguiera Bonnecase, estableciendo para este tipo de nulidad relativa será aquella que no reúna todos los caracteres enu-

¹⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., Apartado 119, p. 136.

merados en el artículo 2226, disponiendo que la misma, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

3. CAPÍTULO SEGUNDO

LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO, EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y SU VINCULACIÓN CON LA TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y LAS NULIDADES

El Derecho positivo mexicano en materia civil, específicamente, en el Código civil para el Distrito Federal en materia común y para todo la República en materia Federal, más conocido como Código civil de 1928, lo anterior, hasta su reforma en el año de 2000, conjugó en su conformación y sistematización de libro de las Obligaciones, diversas teorías entre las que destaca la francesa del hecho jurídico, que tiene como eje principal al "acto jurídico", el que considera como: "LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE LA VOLUNTAD QUE SE HACE CON EL FIN DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN O UN DERECHO, Y QUE PRODUCE EL EFECTO DESEADO POR SU AUTOR, PORQUE EL DERECHO SANCIÓN A ESA VOLUNTAD".²⁰

El acto jurídico, en esta corriente doctrinaria, deberá ser siempre e indefectiblemente, lícito a efectos de producir los efectos jurídicos deseados por el autor o autores de la conducta, en el supuesto de tratarse de un acto bilateral o convencional, a diferencia de la corriente alemana del hecho jurídico, en la que se considera que el acto en un sentido amplio, puede ser tanto lícito o ilícito.

Así también, adoptó la tesis de inexistencias y nulidades de Bonnecase, con base a la cual distinguió como dos supuestos necesarios de distinguir y regular de manera separada: A los elementos de existencia del acto jurídico y a los requisitos de validez de éste,²¹ y así, los regula el Código civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1794 y 1795, respectivamente, que fue fundamental para que el legislador mexicano de 1928, distinguiera en el Título Sexto, del Libro Cuarto, titulado de las Obligaciones, entre inexistencia y nulidad.

Asimismo, adoptó a semejanza del artículo 7 del Código civil suizo, la forma de sistematizar al acto jurídico a partir de la Teoría General del Con-

²⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., Apartado 79, p. 109.

²¹ LUTZESCO, Georges, en su obra, op. cit., p. 20, considera respecto a la relación entre el acto jurídico y la Teoría de las nulidades, que: "Y por ello nunca podríamos insistir demasiado sobre la interdependencia que existe entre la teoría del acto jurídico y la teoría de las nulidades, por una parte; y entre el aspecto teórico y el práctico de las mismas, por la otra".

trato, ello, a partir del principio analógico contenido en el artículo 1859, en el que se dispone que, la normatividad relativa al contrato se aplicará al resto de los convenios y actos jurídicos en lo que no se oponga a su naturaleza o norma expresa en contrario, logrando con lo anterior, dar total y absoluta sistematización de la materia del acto jurídico a diferencia del Código civil de los franceses de 1804, más conocido como Código Napoleón, que no regula al acto jurídico en lo general, pero que al decir de Bonnecase,²² logra su sistematización de las más precisas, la que deberá descubrir el intérprete de la ley.

Y por supuesto, el legislador de 1928, tomó del Código civil alemán, a la declaración unilateral de voluntad como fuente obligacional, a diferencia de los Códigos civiles de 1870 y 1884, en los que no se le contemplaba.

3.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO CONTRATO

El Código civil de 1928, —y por lo tanto, los de toda la República Mexicana, a partir de la publicación de éste—, y luego los Códigos civiles para el Distrito Federal y el Federal, a partir del año 2000, disponen en su artículo 1794, como elementos de existencia del acto jurídico-contrato, al consentimiento; un objeto posible, esto es, que pueda ser materia del contrato. Sin embargo, la forma solemne, es también, de manera excepcional, un elemento de existencia del acto jurídico, lo anterior, a partir de una interpretación sistemática de la norma antes mencionada, con relación al artículo 2228, en el que se dispone que: “La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”.

3.2. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO CONTRATO

El legislador de 1928, como vengo diciendo, reguló de manera separada a los requisitos de validez del acto jurídico-contrato, lo cual hizo en el artículo 1795, el que interpretado a *contrario sensu*, dispone que lo serán: La capacidad legal de las partes o de una de ellas; el que el acto esté en su celebración libre de vicios de la voluntad del acto o del consentimiento, según se trate de un acto unilateral o uno convencional; que el acto persiga un objeto, motivo o fin lícitos y que la voluntad se exteme en la forma establecida por el legislador para dicho acto.

Los elementos esenciales, son aquellos indispensables para darle vida al acto jurídico y sin los cuales no existe, en cambio, los requisitos de validez, son las circunstancias o características que deberán tener los elementos de

²² BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil, op. cit.*, Apartado 179-1, pp. 222-226.

existencia, a efecto de que sea plenamente válido y por lo tanto, ese acto produzca la plenitud de sus efectos jurídicos.

3.3. REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO CONTRATO

Los requisitos en comento, son de la autoría de Ernesto Gutiérrez y González, quien sistematizó una Teoría con relación a estos requisitos del acto jurídico, que no corresponden ni a su esencia, ni a su validez, pero sin los cuales, el acto jurídico plenamente existente y válido, no produce sus efectos jurídicos o sólo los produce con relación a las partes en el acto jurídico y no relación a terceros.

Ahora bien, además, de la normatividad relativa a los elementos de existencia y de validez del acto jurídico, existe otra de carácter complementario, en que las partes o el autor de la conducta pueden o no incluir o pactar en el acto jurídico, pero la misma, en caso de omisión, se entiende implícita en los contratos, e incluso, las partes pueden pactar en contrario, lo anterior, a través de las llamadas cláusulas naturales, también, se da en los actos jurídicos un régimen de carácter accidental, que las partes o el autor del acto puede incluir en el acto, a través de las llamadas cláusulas accidentales, verbigracia, la carga o modo, ello, con base a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

4. CAPÍTULO TERCERO LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, NATURALES Y ACCIDENTALES, EN LA DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO DE ITALIA Y ESPAÑA

En el ámbito del Derecho positivo y doctrinario europeo ha predominado la Teoría alemana del hecho jurídico, que hace del negocio jurídico, su hilo conductor, y conforme al cual se establecen las reglas generales para el resto de actos jurídicos, en lo que les sea aplicable, en la medida en que éste tenga un carácter lícito.

De lo anterior, resulta que el negocio jurídico de la Teoría alemana, coincide en su esencia con la del acto jurídico de la Teoría francesa, sin embargo, en el tratamiento que una y otra, le dan al acto jurídico, resultan irreductibles, toda vez, que para la Teoría alemana el acto jurídico, puede ser tanto lícito como ilícito, al contrario de lo que sucede en la Teoría francesa, en la que, la esencia del acto jurídico es su licitud.

4.1. CONCEPTOS ETIMOLÓGICO, GRAMATICAL Y JURÍDICO DEL NEGOCIO JURÍDICO

La estructura dogmática del negocio jurídico, en su parte fundamental se debe a la doctrina alemana del siglo XIX. La expresión "*negotium*" se ori-

ginó en el Derecho romano, y se contuvo en los textos jurídicos del antiguo Derecho español, en los que se usó con una gran variedad de significados, que resultó inservible para su empleo en la técnica jurídica. Lo anterior, ocasionó que el término en mención, no se aplicara al ámbito jurídico de manera directa, sino a después de dar relevancia al término acto jurídico, del que se desprendió el término negocio jurídico, como una clase especial del primero, esto es, del “*negotium contractum*”, y “*sinallagma*”.²³

4.2. EXPLICACIÓN DE LA TESIS CLÁSICA DEL NEGOCIO JURÍDICO (PANDECTÍSTICA ALEMANA)

Sin embargo, la consagración del término negocio jurídico, como término técnico jurídico y figura básica de la dogmática del Derecho común, se debe a los pandectistas alemanes quienes lo utilizaron como base de su sistematización. Fue Savigny quien utilizó los términos declaración de voluntad y negocio jurídico como sinónimos y *a partir del estudio individual y sistemático de la figura del negocio jurídico, se determina su diferencia con el término acto jurídico*. De ahí, que a partir de la primera mitad del siglo XIX, dicho término es recibido en las doctrinas alemana, austriaca y belga, y después se extendiera a la italiana y más tarde a la española.

Es de particular interés, el hecho de que la doctrina de casi todos los países de Europa ha acogido el concepto, y buena parte de la dogmática alemana relativa al negocio jurídico, a excepción en particular de la doctrina y Derecho positivo francés, que se pronunció por la doctrina y dogmática del acto jurídico siguiendo las enseñanzas de Grotius y Domat. Al decir, de Federico de Castro y Bravo, en los últimos años se ha procurado utilizar el término “acte juridique”, con el significado restringido de negocio jurídico, esto es, la expresión de voluntad lícita, que produce los efectos deseados por su autor.²⁴

Sin embargo, el autor en cita, hace notar que respecto al término negocio jurídico, la doctrina europea ha elaborado una doctrina a partir de las reglas de los contratos y de testamentos y los principios que los inspiran a otros supuestos de la autonomía de la voluntad, a través de un principio de analogía, contenido en ocasiones de manera expresa en los Ordenamientos

²³ CASTRO Y BRAVO, Federico, *El Negocio Jurídico*, Civitas, Madrid, España, Reimpresión, 2002, p. 19.

²⁴ El autor en mención, hace notar que la doctrina y legislación española no se apresuró a aceptar el término de negocio jurídico, en especial por su tradición histórica, que también, derivaba del Código de los franceses de 1804, y en particular, porque no era necesaria la inclusión del término, pero que sin embargo, el uso del término se fue extendiendo y en la actualidad el mismo está muy arraigado tanto en la doctrina como en la legislación, aún en disposiciones ajenas al Derecho civil, como la relativa al Derecho tributario. *Ibidem*, pp. 19 y 21.

civiles, como en el caso del Código Civil suizo, o bien, presumiendo dicha aplicación, como sucede en España.

El principio de la autonomía de la voluntad fue delineado por los ius-naturalistas alemanes hacia finales del siglo XVIII y recogida posteriormente, por los pandectistas, también, después de surgir la Escuela histórica.²⁵

4.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO. DIVERSAS TEORÍAS. EL CONSENTIMIENTO, LA CAUSA, EL OBJETO Y LA FORMA

Son tres las categorías de elementos del negocio jurídico, especialmente, los de naturaleza patrimonial: Los esenciales, los accidentales y los naturales.²⁶

4.3.1. LOS ELEMENTOS O REQUISITOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Son aquellos, que son necesarios y suficientes para su constitución; necesarios, porque la falta de uno de ellos, excluye la existencia del negocio, suficientes, porque ellos se bastan para darles esa existencia y, por consiguiente, su concurrencia constituye el contenido mínimo del acto.²⁷ Los elementos o requisitos esenciales, son los cuatro que se mencionan en el artículo 1325 del Código civil italiano, en los siguientes términos:

ART. 1325.—*Indicazione dei requisiti*

I requisiti del contratto sono:

1. *l'accordo delle parte (1326 e seguenti, 1427);*
2. *la causa (1343 e seguenti);*
3. *l'oggetto (1346 e seguenti);*
4. *la forma, quando resulta che è prescritta dalla legge sotto pena di nullità (1350 e seguenti)*

En lo relativo a lo preceptuado por el Código civil italiano, el autor José Antonio Márquez González,²⁸ manifiesta con relación a la figura de la inexistencia, lo siguiente:

No aparece en el *Codice* ninguna alusión siquiera al fenómeno de la *inexistencia* negocial. Más aún, algún texto legal (2881) parece equiparar la noción (*non subsiste*) a la figura de la nulidad. Pero si la irrelevancia dogmática de la inexistencia es obvia, no puede negarse sin embargo que al menos desde el punto de vista lógico, la noción bien puede ser introducida —como de hecho lo hace una

²⁵ STOLEI, Giuseppe. *Teoría del Negocio Jurídico*, traducción y notas del Derecho Español por Jaime Santos Briz. Juez de Primera Instancia e instrucción, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1959. Introducción XVIII.

²⁶ *Ibidem*, p. 15.

²⁷ *Idem*.

²⁸ MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, *Teoría General de las Nulidades*, 2^a ed., Portúa, México, 1996, p. 131.

buena parte de la doctrina— sin alterar en absoluto el esquema adoptado por el legislador.

En estos términos, la doctrina acepta comúnmente como supuestos claros de inexistencia aquellas hipótesis generalmente obvias de ausencia del consentimiento y del objeto que constituyen, como hemos visto, requisitos indispensables en la formación del acto o negocio.

El Código civil español, por su parte, en su artículo 1261, determina respecto a los elementos de existencia del contrato, que:

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1º Consentimiento de los contratantes.
- 2º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3º Causa de la obligación que se establezca.

En lo concerniente a lo establecido por el legislador civil español, en el artículo antes transcrita, el autor Márquez González,²⁹ menciona que:

Tácitamente, la noción de inexistencia es admitida en el derecho español. Los términos literales de los artículos 1254 y 1261 apoyan esta opinión al referir, el primero de ellos, que “El contrato existe desde que una o varias personas consientes en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”. El segundo precepto dice que “No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:...

El propio Código francés, al respecto establece en su artículo 1108, que:

1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un pacto:
El consentimiento de la parte que se obliga.
Su capacidad de contratar.
Su objeto cierto que forme la materia de la obligación.
Una causa lícita para obligarse.

En lo relativo a lo dispuesto por el Código civil francés, en el artículo en cita, Bonnecase como ya lo apunté antes, menciona que si bien, la figura de la inexistencia, no está contemplada de manera formal en dicho Ordenamiento, a partir de las resoluciones de la Corte de Casación de los años 1902 y 1903, se le ha reconocido de manera expresa.

Me refiero enseguida, a los elementos o requisitos esenciales del acto o del negocio jurídico, según los Códigos civiles antes mencionados.

a) *El consentimiento*

De tal manera, para la doctrina europea también, al igual que lo es para la doctrina mexicana, el requisito constante de todo acto,³⁰ ya de carácter personal o patrimonial, es el “consentimiento”, el cual alude en términos ge-

²⁹ *Ibidem*, p. 114.

³⁰ STOLFI, Giuseppe, *Teoría del Negocio Jurídico*, op. cit., p. 18.

nerales, al acuerdo de voluntades. La regla general es que la manifestación de la voluntad es un elemento constitutivo de los negocios jurídicos.

b) *El objeto cierto*

De acuerdo con Stolfi, “*el objeto cierto*” sólo es un elemento esencial para los negocios patrimoniales, ya *entre vivos* o *mortis causa*, pero no de los personales, porque agrega, sólo los primeros hacen surgir una relación entre las personas y las cosas, mientras que respecto a los segundos, únicamente, surgen relaciones entre las personas.

c) *La causa*

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, “*la causa*”, tanto en la doctrina y Código civil italiano, como en el español viene a ser un elemento o requisito de existencia de los negocios jurídicos, de los de carácter patrimonial “*inter vivos*”, en opinión de Stolfi, y también, de los de carácter personal conforme a la postura de Santoro Pasarelli, Cariota Ferrara.³¹

De ahí, que el legislador italiano, considere a la causa como requisito *sine quanon* tanto del negocio jurídico bilateral y unilateral, pero sólo cuando estos tengan un contenido patrimonial, lo anterior, conforme al Código civil, en su artículo 1324, al disponer que: “*Salvo diverse disposición di legge le norme che regolano i contratti si osservano, in quanto compatibili, per gli atti unilaterali tra vivi aventi contenuto patrimoniale*”.

En el Código Civil español, en su artículo 1261, se considera a la causa como un elemento o requisito de existencia del contrato, y con relación a ésta, el Ordenamiento en comento, además, determina lo siguiente:

ART. 1.274.—

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Para el legislador civil italiano, la forma también, es un elemento de existencia del acto jurídico, y el legislador francés a su vez menciona a la capacidad de las partes, como circunstancia indispensable para la existencia del acto, y lo anterior, se explica si se toma en cuenta, que el legislador europeo aún hoy día, no ha llevado a cabo una sistematización de los elementos de existencia y de los requisitos de validez del acto jurídico, de ahí, que en los Ordenamientos europeos antes citados, se mencionen a unos y otros a partir de una sola norma.

En cambio, como ya se apuntó antes, el legislador mexicano a partir del

³¹ *Ibidem*, p. 19.

Código civil de 1928, sistematizó la materia del acto jurídico y en consecuencia, lo relativo a sus ineficacias intrínsecas al mismo, a partir de la Teoría de la inexistencia y nulidades de Julián Bonnecase.

4.3.2. ELEMENTOS NATURALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Los elementos naturales son las consecuencias del acto que tienen lugar por disposición de la Ley en vista del silencio de los interesados; por tanto, no es necesaria la voluntad de estos para que tengan lugar, pero es indispensable para modificarlos o excluirlos.

4.3.3. ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

Los elementos accidentales, que precisamente, dependen de la voluntad de las partes, y éstas por lo tanto, son los árbitros de que cómo se ha de exteriorizar su voluntad, esto es, son aquellos que en el caso concreto se agregan a los requisitos y que no alteran la naturaleza del acto, por tanto, es necesaria la manifestación de voluntad para insertarlos en el contenido del negocio, en cuyo caso adquieran la misma importancia que los elementos esenciales.³²

4.4. NULIDADES E INEFICACIAS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS POR CARENCIA DE VOLUNTAD O POR VICIOS DE LA MISMA

La eficacia jurídica de la voluntad individual es protegida por un sistema jurídico, en la medida en que sean observados en ella, los preceptos legales. De ahí, que la eficacia del negocio jurídico,³³ puede derivar de: Causas intrínsecas y causas extrínsecas al negocio jurídico.

4.4.1. CAUSAS INTRÍNSECAS

Las causas intrínsecas, se refieren a cuando falta o está viciado uno de los elementos esenciales del negocio o bien, por haber sido infringida una norma imperativa, de modo que el acto sea defectuoso en su constitución interna³⁴ dando lugar con ello, a la nulidad absoluta o relativa de los negocios jurídicos.

4.4.2. CAUSAS EXTRÍNSECAS

Las causas extrínsecas, son aquéllas de la más variada naturaleza, que derivan del defecto o de la existencia de circunstancias exteriores a la formación del negocio jurídicos las cuales deberían concurrir o no, para que el

³² *Ibidem*, p. 16.

³³ *Ibidem*, p. 77.

³⁴ *Idem*.

negocio no se vea privado de sus efectos,³⁵ verbigracia, en los supuestos en que: El comprador no haya pagado el precio y la compraventa haya sido sujeta a la reserva de dominio, o bien, haya estado sujeta a una condición o plazo suspensivo o resolutorio; o cuando haya el donatario incurrido en ingratitud o al testador le hayan sobrevenido descendientes, y en consecuencia, haya necesidad de solicitar la revocación y la reducción de la donación.

La sanción que corresponde cuando se da una causa intrínseca en la formación del negocio jurídico, se denomina invalidez. En cambio, cuando se da una causa extrínseca, se denomina propiamente, como ineficacia.

La invalidez puede ser total o parcial. *La total o completa se da cuando falta uno de los elementos esenciales que deben concurrir para la existencia del negocio, ya por su índole o su propia naturaleza, por disposición del legislador o por voluntad de las partes, dando lugar a la nulidad absoluta del negocio jurídico.*

En tales supuestos, Stolfi refiere que en el Código civil italiano, se alude a nulidad y a negocio nulo, mientras que en la práctica y en algunas leyes se habla de nulidad absoluta o insubsanable, o de pleno derecho o de inexistencia, sin embargo, el autor en comento, menciona que este último término deberá de utilizarse con cierta cautela.³⁶ Por lo antes expuesto, Stolfi,³⁷ define al negocio nulo, como: "...al que le falta un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien, infrinja una norma imperativa".

La invalidez es incompleta o parcial, cuando se dan los elementos o presupuestos esenciales o necesarios del negocio, pero los mismos adolecen de vicios. En este supuesto, dice Stolfi,³⁸ el Código civil habla de nulidad relativa o subsanable. De tal manera, que en el sistema civil europeo ha predominado la Teoría de las nulidades e ineficacias del acto o del negocio jurídico, a estas últimas, me refiero enseguida.

4.5. SUPUESTOS DE NEGOCIOS JURÍDICOS IRREGULARES O PROPIAMENTE, INEFICACES

Además, de los negocios jurídicos inválidos existen los irregulares, por realizarse infringiendo una disposición legal, pero para los que se prevé para su infractor sólo una multa, lo cual no afecta ni a la validez, ni a la eficacia del acto o del negocio jurídico. El autor Stolfi,³⁹ pone como ejemplo de este supuesto, el matrimonio de una mujer durante el tiempo de luto vi-

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

³⁷ *Ibidem*, p. 80.

³⁸ *Ibidem*, p. 79.

³⁹ *Idem.*

dual, acto que no puede ser impugnado, pero su celebración se castiga con una multa impuesta por el artículo 140 del Código civil italiano, a los esposos y al oficial del estado civil. En el sistema del Código civil Federal, equivale actualmente, al matrimonio denominado ilícito, pero no nulo, el que era regulado en el Código civil de 1928, pero que fue derogado en el año de 2000.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. A partir del Código civil de 1928, el legislador civil sistematizó la materia del acto jurídico, distinguiendo entre elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico y en cuanto a las ineficacias de éste, lo hizo sobre la base de la Teoría propuesta por Julián Bonnecase, en materia de la inexistencia y nulidades del acto jurídico.

SEGUNDA. Por lo tanto, a partir del Código Civil de 1928, el sistema jurídico mexicano en materia de nulidades siguió la Tesis de Bonnecase, dándose con ello, una clara distinción entre inexistencia y nulidades del acto jurídico, sin subsumir a la primera con la nulidad absoluta del acto, dándole con ello, un carácter independiente a aquélla. Dando como consecuencia, que en el sistema civil mexicano, se siga la *tesis de inexistencias y nulidades*, y no como se le ha dado en llamar de *nulidades e ineficacias*, tomando en consideración, que en sistema civil europeo, las ineficacias como tales derivan de defectos o circunstancias exteriores a la formación del acto jurídico o negocio jurídico, las que deben concurrir o no, para que uno u otro, no se vean privados de sus efectos jurídicos.

TERCERA. Necesidad técnico-jurídica de hacer distinción entre inexistencias y nulidades. En cuanto a la necesidad de la distinción entre conductas inexistentes como actos, y los actos nulos, el autor Rojina Villegas,⁴⁰ considera que ésta es necesaria, pues se traduce en diversas consecuencias, de significado teórico y también, práctico.

CUARIA. En el Derecho mexicano, el legislador civil de 1928, omitió sistematizar el que actualmente, es el Capítulo IX, titulado “De los matrimonios nulos e ilícitos”, con la posición que adoptó en materia de las Obligaciones, conforme a la *Teoría de la inexistencia y nulidades de Julián Bonnecase*, en consecuencia, el Capítulo IX antes mencionado, corresponde en título y contenido al que tenía el Código civil de 1870. Lo anterior, seguramente, fue por falta de tiempo para la reflexión, si se toma en consideración que el Proyec-

⁴⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo: Derecho de Familia, op. cit., pp. 234 y 235.

to de Código civil de 1928, se materializó en el plazo de dos años, esto es, de 1926 a 1928, que fue cuando se promulgó.

QUINTA. Por lo anterior, existe una deficiencia metodológica en la regulación del convenio de matrimonio, en los relativo a las ineeficacias que se producen por la falta de un elemento de existencia o uno o más requisitos de validez, pues sólo regula en la materia, los matrimonios nulos e ilícitos, sin hacer distingo formal entre la inexistencia y las nulidades, sin embargo, lo hace de manera material, en el artículo 249, del Código adjetivo del Distrito Federal, en el que se dispone que la nulidad que se funde en formalidades esenciales para la validez del matrimonio, *puede alegarse por el cónyuge afectado y por cualquiera que tenga interés en demostrar que no hay matrimonio*, pudiéndose alegar a instancia del Ministerio Público.

SEXTA. En el Derecho positivo europeo, aún el francés, sólo se regulan los elementos o requisitos de existencia, incluyendo en ellos, al consentimiento o voluntad, al objeto, a la causa y a la forma, sin hacer distingo de forma específica entre los de existencia y los de validez, como ocurre en el sistema jurídico mexicano, por lo tanto, la tesis que siguen con motivo de ello, es el de las nulidades e ineeficacias, aunque como lo apunta el propio Bonnecase,⁴¹ la jurisprudencia francesa, de los años de 1902 y 1903, consagró la noción de inexistencia de los actos jurídicos, distinguiendo entre la de fondo, que atribuye a la falta del consentimiento, el objeto o la causa, y la de forma, cuando uno de esos elementos nacieron viciados. Por consiguiente, la inexistencia como tal, en el sistema jurídico francés viene a ser una construcción jurisprudencial y no de Derecho positivo.

SÉPTIMA. La Teoría de los hechos jurídicos francesa es irreductible con la alemana, por el tratamiento que una y otra, le da al acto jurídico, por consiguiente, en aras de una sistematización de la materia del hecho jurídico en sentido amplio, pero en particular del acto jurídico, o bien, se sigue la tesis francesa —como ocurre en el sistema jurídico mexicano, como sucede en la mayoría de los Códigos civiles del país, a excepción, de Quintana Roo, y Coahuila—, o se sigue la tesis alemana, por lo anterior, en el Sistema jurídico mexicano, técnicamente hablando de evitarse el hacerse referencia de manera indistinta entre acto jurídico y negocio jurídico porque ello, solo trae confusión e incongruencia en la materia.

OCTAVA. El Código civil de 1928, y consecuentemente, los del año 2000, sistematizan la materia del acto jurídico, a semejanza del sistema civil suizo, a partir del contrato, con base al principio analógico contenido en el artículo 1859.

⁴¹ BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, op. cit., Apartados 232-256, pp. 270-282.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BELLUSCIO, Augusto César, *Derecho de Familia*, Tomo II: Matrimonio. (Nulidad e inexistencia. Relaciones jurídicas personales entre cónyuges), reimpresión de la primera edición de 1976, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Tomo II. Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito, traducción de José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.
- CASTRO Y BRAVO, Federico, *El Negocio Jurídico*, Civitas. Madrid, España, Re impresión, 2002.
- CUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 17^a ed., Adicionada y puesta al día por Raquel S. Contreras López, Porrúa, 2008.
- LUTZESCO, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Colección de Obras de Derecho, Porrúa, 1945.
- MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, *Teoría General de las Nulidades*, 2^a ed., Porrúa, México, 1996.
- NAVARRO CHAVARRÍA, Guillermo Mauricio, *Análisis Integral para la regulación moderna de la inexistencia y las nulidades totales y parciales. Su aplicación en los Código Civiles*. Tesis de Doctorado. Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, en el año de 2004.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de Derecho Civil*, Tomo Sexto, traducción de Mario Díaz Cruz, Editorial Cultura, La Habana, Cuba.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo: Derecho de Familia, 9^a ed., Concordancia con la legislación vigente por Adriana Rojina García, Porrúa, 1998.
- STOLFI, Giuseppe, *Teoría del Negocio Jurídico*, traducción y notas del Derecho Español por Jaime Santos Briz. Juez de Primera Instancia e instrucción, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1959.